CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
12 DIC. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:47 pm

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA INEFICIENCIA DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO COMO CAUSAL DE DESINTEGRACIÓN O ESCISIÓN

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE ESTABLECE LA INEFICIENCIA DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO COMO CAUSAL DE DESINTEGRACIÓN O ESCISIÓN

Artículo 1. – Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, con el fin de establecer, de manera excepcional, la ineficiencia de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento como causal para su desintegración o escisión.

Articulo 2.- Modificación del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y prestación de los servicios de saneamiento
Se modifica el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y prestación de los servicios de saneamiento, añadiendo el numeral 6, quedando redactado de la siguiente forma:

> ***Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión***
> ***(...)***
> ***18.6. Excepcionalmente, se aplica la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento bajo el siguiente único supuesto:***
>
> ***i) Habiéndose realizado la evaluación por parte de SUNASS, la empresa prestadora no cumple con los niveles mínimos de eficiencia técnica, establecidos en el reglamento.***

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS
Mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento se dictan las normas correspondientes para la aplicación de la presente ley, para lo cual se establece un plazo máximo de noventa (90) días, desde su publicación.

Lima, 12 de diciembre de 2024

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

La integración de empresas prestadoras de servicios de saneamiento es el proceso progresivo que consiste en incorporar al ámbito de responsabilidad de una EPS localidades atendidas por un prestador distinto, por lo general, las propias municipalidades. De esa manera, la EPS asume el título de prestador de servicios de saneamiento de la localidad, con los derechos, obligaciones y responsabilidades que ello implica.

Uno de los objetivos de la política pública del Sector Saneamiento es alcanzar la integración de los prestadores de servicios de saneamiento. Precisamente, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, brazo técnico del Ente Rector para alcanzar la adecuada gestión y administración de dichos servicios, tiene como una de sus funciones promover y ejecutar la política de integración.

Se supone que la integración de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) es importante porque mejora la calidad de los servicios y la eficiencia empresarial, permitiendo:

a. Mejorar la calidad del agua
b. Aumentar la cobertura de los servicios
c. Atender contingencias con mayor rapidez
d. Realizar mantenimientos preventivos
e. Reducir la incidencia de enfermedades gastrointestinales
f. Liberar a las municipalidades de responsabilidades administrativas y penales
g. Mejorar la calidad de vida de los usuarios

Sin embargo, de acuerdo a data que se plasmará en los apartados siguientes se evidencia que algunas de las EPS integradas hoy no prestan un buen servicio de agua potable para sus usuarios y, por el contrario, debido a los factores externos tales como distancia, falencias en cuanto a logística, implementación, tecnicidad, entre otros, se ha vulnerado de manera significativa el derecho constitucional de acceso al agua y los bienes jurídicamente tutelados como la salud, la vida y la integridad personal.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como*

a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Es decir, que el acceso a los servicios sociales básicos para el desarrollo de la vida es un derecho que se encontraba implícito en las obligaciones que adoptó el Estado al ratificar dicha declaración.

La ONU reconoce el derecho de todos los seres humanos a tener acceso a una cantidad de agua suficiente, segura, aceptable y asequible.

La Constitución Política del Perú en su artículo 7-A refiere que *"el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua potable. Garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos".* Asimismo, el Estado promueve el manejo sostenible del agua, que es un recurso natural esencial y un bien público.

En la sentencia del Tribunal Constitucional, obrante en el Expediente N° 01303-2022-PA/TC, en el numeral 3) y siguientes refiere que:

> *"3.* ***el derecho al agua potable debido a su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente****, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia"*
>
> *"4. En el mismo sentido, también ha dejado sentado que* ***"el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad****. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y de esa forma el principio fundamental de dignidad de la persona (artículos 1 y 3 de la Constitución)".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia obrante en el Expediente N.° 00255-2022-PA/TC en el numeral 2) refiere que

> *"2. El Tribunal Constitucional* ***ha reconocido el derecho fundamental al agua potable como uno de naturaleza prestacional, cuya concretización se produce a través de empresas o personas jurídicas autorizadas para***

***brindar dicho servicio**, pues el disfrute de este recurso, a su vez, implica garantizar a favor de los ciudadanos también sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad, al trabajo y al medioambiente, entre otros.*

*Por ello, se ha establecido que **el Estado tiene la obligación de garantizar este servicio cuando menos en tres condiciones esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia**, y se ha resaltado lo siguiente: [En cuanto al acceso] varios pueden ser los referentes:*

a) debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.;
b) el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que, por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación;
c) acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población;
d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural.

*La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado. **Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas**, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones cuyo deterioro natural no debe servir de pretexto para la generación de perjuicios sobre el líquido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituidos por otras que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad. La suficiencia, finalmente, ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o aquellas referidas a la salud, pues de ellas depende la existencia de cada individuo. El agua, en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, tampoco puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas*

luces incompatibles con las exigencias básicas de cada persona. (STC 6534-2006-PA/TC, fundamentos 22 a 24).

Siendo así, es claro que para la prestación adecuada del servicio de agua potable existen obligaciones y responsabilidades por parte de las entidades prestadoras del servicio que no pueden ser omitidas, ni objetadas por los usuarios, dado que su estricta observancia forma parte de la garantía que el Estado debe brindar para materializar, adecuadamente, el acceso al agua potable a favor de todas las personas que habitan el territorio nacional.

De acuerdo al Artículo III (Principios) del Título Preliminar del Decreto legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, tenemos:

"Artículo III.- Principios

La gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

1. *Acceso a los servicios de agua potable y saneamiento:* ***El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de calidad, equidad y sostenibilidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.***
2. *Esencialidad:* ***El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento son derechos fundamentales de toda persona, de carácter prestacional, siendo esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable.*** *En virtud de este principio, los servicios de agua potable y saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.*
3. *Inclusión social:* ***Los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles y sectores del Estado se enmarcan en la Política de Desarrollo e Inclusión Social,*** *incidiendo especialmente en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de equidad, sostenibilidad y calidad, de aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad. Dicho acceso se realiza con un enfoque intercultural.*

De acuerdo al Artículo IV (Principios) del Título Preliminar del Decreto legislativo N° 1280:

"Artículo IV.- El derecho fundamental al acceso al agua potable y saneamiento

El acceso al agua potable y el saneamiento son derechos fundamentales, de carácter prestacional, de toda persona.

Para la materialización progresiva de este derecho, el Estado establece las condiciones necesarias para lograr el:

***1. Acceso universal**, que garantiza que toda persona acceda al agua potable y al saneamiento. El acceso universal es una condición temporal, hasta que se presten los servicios de agua potable y saneamiento. Excepcionalmente, esta condición puede ser permanente en aquellos casos donde técnicamente no puedan prestarse los servicios de agua potable y saneamiento.*

***2. Servicio universal**, que garantiza el acceso, la calidad y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento. El servicio universal es permanente".*

En virtud a lo anterior, se establece el rango constitucional del derecho al acceso al agua y la importancia de su buena prestación. No obstante, se han advertido algunas falencias en cuanto a las empresas prestadoras de saneamiento. De acuerdo a El Comercio existe un desbalance millonario de las empresas municipales de agua para el 2024, puesto que se están necesitando 760 millones para nivelar su presupuesto anual. Empresas municipales de agua y alcantarillado han ejecutado el 17,4 % de su presupuesto anual. Son 52 empresas municipales de agua y alcantarillado que operan en el país y prácticamente todas revelan problemas de sostenibilidad económica. El Ministerio de Economía y Finanzas señala también una recaudación muy por debajo de los presupuestos anuales.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) reveló recientemente que más de la mitad de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) en Perú, excluyendo a Sedapal, han ejecutado solo el 30% de su presupuesto asignado para inversiones desde 2016. Este bajo rendimiento afecta a 49 empresas en el sector y destaca la falta de eficiencia en la implementación de los proyectos necesarios para mejorar los servicios de saneamiento en el país. Las EPS de provincias como Sedachimbote, Empssapal y Emapa Pisco han registrado una ejecución nula de su presupuesto de inversiones en 2023.

Sunass clasifica a las EPS en cinco grupos según el número de conexiones de alcantarillado que gestionan, y ha encontrado que 27 de estas empresas están en una situación crítica, habiendo ejecutado menos del promedio. En contraste, Sedapal, que gestiona más de un millón de conexiones, ha mostrado un mejor desempeño con un promedio de ejecución anual del 84.9% durante el mismo periodo.

FUENTE: Sunass

Respecto de una de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento en situación crítica, tenemos la Empssapal, empresa que abastece a la provincia de Chumbivilcas (Santo Tomás) y Canchis (Sicuani). Sus inicios se remontan a 1994, año en el cual la provincia de Canchis (Cusco) vio por conveniente conformar una empresa propia, separándose de SEDA QOSQO, la misma que se concretizó con la creación de la denominada Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de Sicuani (EMPSSI), por Acuerdo Municipal Nº 01-95-MPC, del 06 de enero de 1995.

El Servicio de Agua en Sicuani, antes o después de la separación de SEDA Qosqo, no estaba en condiciones óptimas, por falta de recursos para implementar un proyecto de Ampliación y Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en Sicuani y frente a la imposibilidad de asumir dicha responsabilidad la Municipalidad provincial de Canchis, decidió conformar EPS junto a la provincia de Chumbivilcas, puesto que la normatividad exigía que el número de conexiones sean igual o mayor a 10,000 usuarios.

La empresa de agua potable de las provincias alto andinas del Departamento de Cusco (EMPSSAPAL) S.A. fue creada en 1996. Con el paso de los años los distritos de la provincia de Canchis se han retirado de dicha empresa, excepto el distrito de Sicuani y el distrito de Santo Tomás de la provincia de Chumbivilcas.

En concreto, actualmente la EPS EMPSSAPAL S.A. está integrada solo por dos distritos de Santo Tomas y Sicuani, cuyo accionariado está dividido en un 8% y 92 % respectivamente.

Tabla 1: Accionariado de EMPSSAPAL S.A. al 31.12.2015

Accionistas	N° de Acciones	Participación %
Municipalidad Provincial de Canchis	97,614	91.11%
Municipalidad Provincial de Chumbivilcas	9,523	8.89%
TOTAL	**107,137**	**100.0%**

Fuente: Tabla elaborada con información de EMPSSAPAL S.A.

Sicuani ha obtenido un proyecto grande por más de 120 millones de soles, en tanto que Santo Tomas, no accedió a este u otro beneficio en contar con proyecto de ampliación y mejoramiento del servicio, lo que supone un desequilibrio en cuanto al acceso del servicio de agua potable entre estos dos distritos.

De acuerdo a la investigación de tesis de Doctorado *Valorización Económica de los Efectos en la Salud de los Niños Menores de 5 años por Ingesta de Agua no Apta para Consumo Humano en la Provincia de Chumbivilcas, 2019*, presentada y sustentada por el Mgt. Serapio Vega Monge, las enfermedades diarreicas agudas (EDAs) en niños menores de cinco años, conlleva incluso a la muerte de los niños en esta edad, siendo ello así, en Santo Tomas, las enfermedades por diarrea en niños son consecutivas, es así que el Estado, a través del SIS o EsSalud gasta aproximadamente 3 millones de soles anuales.

De acuerdo a la provincia de Chumbivilcas, el servicio de agua potable, en términos de calidad no ha reducido la brecha entre agua segura y no segura para consumo humano; pues el servicio de saneamiento en su conjunto es de mala calidad, por deficiencias desde la captación, red, reservorio y tratamiento, así como en la distribución y tiempo de atención, existiendo presencia de coliformes fecales, turbidez y otros indicadores que tienen consecuencia en la salud de los niños primordialmente menores de 5 años de edad.

Las observaciones hechas por la SUNASS (Seis observaciones y ocho recomendaciones a EMPSSAPAL, de los cuales tres observaciones y siete recomendaciones se refieren a la Administración de Santo Tomás de las captaciones de Mikiuno y Tucuire que no cuentan con una planta de tratamiento del agua captada de fuente superficial, para consumo de la población de Santo Tomas), son graves en términos de calidad del agua apta para consumo humano. El DBO, PH coliformes totales, coliformes fecales, turbidez, nitrógeno inorgánico, carbono inorgánico, fosfato inorgánico, solidos disueltos totales que compone el agua que distribuyen, evidencia indicadores de contaminación, que están muy por encima de los límites máximos permisibles (LMP), dispuestos por dependencias como el MINSA, MINAM y SUNASS; por consiguiente el consumo de agua en la provincia de Chumbivilcas no es tratada, solo está sujeta a una cloración, con cuenta con un

sistema de alcantarillado o sistema de eliminación de excretas, tratamiento de aguas servidas, tiene un deficiente programa de educación sanitaria, la población de Santo Tomas está expuesta a una mayor proporción de enfermedades de origen hídrico donde se encuentran las enfermedades diarreicas agudas (EDA), como consecuencia del consumo de agua contaminada.

En ese sentido y en atención a lo anterior descrito, se advierte que un sector beneficiario a EMPSSAPAL, no es debidamente atendido y, por el contrario, está siendo víctima de las falencias que su servicio presta, toda vez que el factor estructural, logístico, técnico de dicha empresa no cubre los niveles mínimos establecidos por SUNASS y OTASS.

Asimismo, se advierte que no se cumple con el fin de la integración de empresas prestadoras de servicios de saneamiento que es lograr eficiencia en el servicio que presta. Por tanto, resulta absurdo mantener a la provincia de Chumbivilcas que cuenta con un 8% de participación en la EMPSSAPAL. Mediante Acuerdo del Concejo Municipal N° 59-2021-A-MPCH, de fecha 01 de junio del 2021, la Municipalidad provincial de Chumbivilcas, se encuentra realizando las gestiones pertinentes para que se desintegre la EMPSSAPAL y esta pueda gestionar una EPS que brinde un mejor servicio a su población, aunado a ello, se tiene que la provincia de Canchis apoya esta propuesta, sin embargo, las prohibiciones de desintegración o escisión que regula el Decreto Legislativo N° 1280, no permiten que dicha provincia pueda resolver de mejor manera la problemática de anemia que padece.

Como el ejemplo anterior, existen muchos más casos que advierten la necesidad de analizar la posibilidad de flexibilizar las prohibiciones de desintegración, siempre y cuando no se cumpla con los niveles de eficiencia del servicio, en cuanto a calidad y sostenibilidad.

1.3 SITUACIÓN ACTUAL

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) *"un saneamiento deficiente reduce el bienestar humano y el desarrollo social y económico, un saneamiento deficiente va asociado a la transmisión de enfermedades diarreicas como el cólera y la disentería, así como la fiebre tifoidea, las helmintiasis intestinales y la poliomielitis. También agrava el retraso del crecimiento y contribuye a la propagación de la resistencia a los antimicrobianos.*

La necesidad por resolver problemas como los advertidos en el mal funcionamiento de EMPSSAPAL para la provincia de Chumbivilcas resultan urgentes, el Estado está obligado a velar por la integridad personal de la sociedad.

De acuerdo a la OMS, las enfermedades por diarrea siguen siendo una de las principales causas de muerte, pero es en gran medida prevenible. La mejora de la

calidad del agua, el saneamiento y la higiene podría prevenir muertes de niños menores de 5 años.

Es en atención a lo anterior que, la presente iniciativa legislativa pretende resolver las limitaciones que se encuentran en la prohibición de la desintegración de las EPS, plasmadas en el Decreto Legislativo N° 1280, esto es, impedir el cumplimiento del fin en sí mismo: el derecho constitucional de acceso al agua, que tiene correlación directa con el derecho de salud, vida e integridad.

1.4 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, mediante el cual se establece una excepción a la prohibición de desintegración de EPS, la misma que hace referencia al incumplimiento de eficiencia en cuanto a calidad y cobertura, proponiendo la siguiente redacción:

> *Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión*
> *(...)*
> *18.6. Excepcionalmente, se aplica la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento bajo el siguiente único supuesto:*
>
> *i) Habiéndose realizado la evaluación por parte de SUNASS, la empresa prestadora no cumple con los niveles mínimos de eficiencia técnica, establecidos en el reglamento.*

Esta modificatoria pretende establecer mayor flexibilidad en la normativa vigente sobre Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, a fin de que se pueda accionar frente al incumplimiento de las EPS, respecto de la prestación de servicios de acceso al agua potable eficiente en cuanto a calidad y cobertura.

1.5 MARCO NORMATIVO

a. Constitución Política del Perú
b. Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado
c. Decreto Supremo Nº 003-95-JUS, Ley General de Sociedades Mercantiles
d. Ley N° 25965 Ley de Creación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento SUNASS
e. Decreto Ley Nº 26338, Ley General de Saneamiento
f. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,
g. Ley N° 30045. Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento
h. Ley Decreto Legislativo Nº 1280 Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con la Constitución y, por el contrario, intenta remediar a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1280 los abusos que se puedan cometer producto de la prohibición de la desintegración de EPS, todo ello en favor de las zonas menos favorecidas con la prestación de su deficiente servicio.

En esa medida, la presente protege los derechos de la población, consolidando el cumplimiento de los derechos constitucionales y bienes jurídicos protegidos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera mayor gasto al erario nacional ya que su aplicación es compatible con las funciones que ya desarrolla la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

Por otro lado, la aprobación de esta iniciativa legislativa contribuirá a mejorar significativamente las condiciones de vida de las poblaciones afectadas.

Por tanto, algunos de los beneficios serían los siguientes:

- La desintegración de EPS generará un mayor enfoque en la infraestructura, puesto que permitirá que se puedan asignar los recursos de manera más específica para mejorar la infraestructura y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento.

- Incrementará la eficiencia operativa y mejorará la calidad del servicio.

- Las municipalidades podrán consolidar nuevas EPS y de esta manera gestionar proyectos de ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado.

- Se reducirán los costos operativos ya que el uso de recursos y la optimización de las inversiones necesarias para mejorar los sistemas de agua y saneamiento tendrán un enfoque más dirigido a las necesidades locales.

- Mejorará en el cumplimiento normativo, establecido por la SUNASS, en el cumplimiento de los requisitos de calidad, eficiencia y sostenibilidad.

- Facilitará una mejora en la cobertura y en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, especialmente en zonas desatendidas.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 006-2024-2025-CR, según se detalla:

Objetivo: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, respecto al siguiente tema:

51. ACCESO, REFORMA, MODERNIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD
54. MEJORAS EN EL SERVICIO DE SALUD Y EN EL CUIDADO DE LA MISMA

Objetivo: III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

Política de Estado: 19. DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL, respecto al siguiente tema:

19. DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL

Objetivo: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 33. POLÍTICA DE ESTADO SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS, respecto al siguiente tema:

112. GESTIÓN DEL AGUA Y PROYECTOS VINCULADOS A LOS RECURSOS HÍDRICOS